

1643965

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0009/2016
La Paz, 02 de febrero de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación de fecha 03 de febrero de 2015, la carta presentada por la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos "FREE PORT TERMINAL COMPANY" (en adelante la Empresa), la Nota Interna DCD 0143/2016 de 19 de enero de 2016, y demás antecedentes,

CONSIDERANDO:

Que mediante nota ANH 2298 DCD 1036/2013 de 18 de marzo de 2013, y en observancia de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1998, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), instruyó a la Empresa "(...) la remisión mensual de las planillas de "Movimiento Mensual de Productos" (conforme a formulario adjunto a la presente) de las Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos FREE PORT TERMINAL COMPANY LIMITED en calidad de Declaración Jurada para lo cual las mismas deberán ser firmadas ante autoridad judicial (notario de fe pública) de acuerdo a la normativa jurídica vigente".

Que el Informe Técnico DCD 2676/2013 de 21 de octubre de 2013, referente a los Informes de Reportes Mensuales de Plantas de Almacenaje de Combustibles Líquidos para el **Mes de Agosto de 2013**, señala dentro de sus conclusiones que "(...) La empresa "FREE PORT TERMINAL COMPANY" y "YPFB CORPORACIÓN" no cumplieron con la presentación de reportes dentro del plazo establecido."

Que asimismo, el citado Informe Técnico recomienda que a través de la Dirección Jurídica se realicen las acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo I del artículo 31 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.

Que por otra parte, el párrafo I del mismo artículo 31, prevé que "El plazo que fije el Superintendente podrá ser ampliado mediante solicitud justificada del administrado".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 03 de febrero de 2015, se intimó a la Empresa para que en el plazo de quince (15) días calendario, cumpla con la instrucción llevada a cabo mediante nota ANH 2298 DCD 1036/2013 de 18 de marzo de 2013, emitida por la ANH.

Que el señalado Auto de Intimación, fue legalmente notificado en fecha 27 de febrero de 2015.



Que en fecha 09 de marzo de 2015, la Empresa presentó carta en el cual refiere lo siguiente:

“Dando respuesta a su requerimiento, la empresa FREE PORT TERMINAL COMPANY, presente el informe del mes de Agosto Físicamente el 13 de Septiembre de 2013, por motivo que nuestro Representante Legal se encontraba de Viaje.

Asimismo hacerles saber que digitalmente esta información estaba en sus sistemas en fecha 04 de Septiembre del 2014.

Es más hemos elevado una solicitud a la ANH (Ver copia Adjunta) donde pedimos que no se haga esta declaración Jurada, para evitar estos problemas”.

Que adjuntos a la citada carta presentada por el administrado, se encuentran fotocopias simples de la carta FPTC 069-2013 con sello de recepción de fecha 13 de septiembre de 2013, de la planilla de Movimiento Mensual de Productos correspondiente al mes de agosto de 2013, con sello de Notario de Fe Pública, de la cédula de identidad del señor Joaquín Aguirre Hodgkinson, de la carta FPTC/032-2012 con sello de recepción de 10 de abril de 2013 y de la carta FPTC/065/2013 con sello de recepción de 12 de agosto de 2013.

Que a través de la Nota Interna DCD 0143/2016 de 19 de enero de 2016, se expresa la valoración técnica realizada respecto a los antecedentes del proceso, y lo señalado y aportado por la Empresa mediante carta presentada el 09 de marzo de 2015, como sigue:

“(…) mediante la presente se tiene a bien informar que de la revisión de antecedentes remitidos a esta Dirección en su nota de referencia, se puede evidenciar una copia de la nota FPTC 069-2013 con código de barras 1049953, recepcionada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 13/09/2013 en la cual se adjunta el Informe del Movimiento de productos de la Planta de Almacenaje de FREE PORT TERMINAL COMPANY, correspondiente al mes de Agosto de 2013 en calidad de declaración jurada”.

Que de los argumentos y pruebas presentados por el administrado y de lo establecido en el Informe DCD 2676/2013, se puede afirmar que el Auto de Intimación de 03 de febrero de 2015, fue emitido en atención a la existencia de indicios de incumplimiento de lo instruido a través de la Nota ANH 2298 DCD 1036/2013 de 18 de marzo de 2013.

Que en ese sentido, la Empresa dentro del periodo de intimación (hasta el 14 de marzo de 2015), debió cumplir con la instrucción contenida en la Nota ANH 2298 DCD 1036/2013, es decir con la remisión de la planilla de Movimiento Mensual de Productos correspondiente al mes de agosto de la gestión 2013, en calidad de declaración jurada.

Que el administrado, a través de carta presentada en fecha 09 de marzo de 2015 (dentro del periodo de intimación), adjunta fotocopia simple de la carta FFPTC 069-2013, con fecha de recepción por la ANH de 13 de septiembre de 2013, por la que presenta la planilla de Movimiento Mensual de Producto correspondiente al mes de agosto de la gestión 2013, con sello y firma de Notario de Fe pública de Primera Clase N° 80, Dr. Dionicio Banegas.

Que de lo colegido de la Nota Interna DCD 0143/2016, se pudo observar que el administrado presentó dentro del plazo establecido de intimación, documentación (la carta FFPTC 069-2013 y planilla notariada de Movimiento Mensual de Producto del mes de agosto de 2013) que demuestra que la Empresa presentó el Reporte Mensual de Plantas correspondiente al mes de agosto de 2013, es decir, que cumplió con la instrucción contenida en la Nota ANH 2298 DCD 1036/2013.

Que por todo lo señalado en el presente análisis, y sobre la base de lo establecido en la Nota Interna DCD 0143/2016 de 19 de enero de 2016, se pudo evidenciar el cumplimiento por parte de la Empresa, de la Intimación contenida en el Auto de 03 de febrero de 2015, al haber demostrado la presentación del reporte mensual de producto por el mes de agosto de 2013, a través de la Nota FPTC 069-2013 con sello de recepción de 13 de septiembre de 2013 y la planilla notariada de Movimiento Mensual de Productos correspondiente al mes de agosto de la gestión 2013.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

ÚNICO: La conclusión del procedimiento administrativo de intimación iniciado a la empresa "FREE PORT TERMINAL COMPANY", al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Intimación de 03 de febrero de 2015.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

